

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

ÁNGEL IRIZARRY
SANABRIA

Recurrido

KLCE202000163

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Criminal núm.:
ISCI201900336

Sobre: Art. 5.15 de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, (en adelante el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (el TPI) el 10 de febrero de 2020, notificada el próximo día. Mediante la referida determinación, el foro primario ordenó la desestimación y el archivo de la denuncia contra el Sr. Ángel L. Irizarry Sanabria (en adelante el señor Irizarry Sanabria o el recurrido) por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la Resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 27 de julio de 2019, el 11 de septiembre de 2019 el Ministerio Público radicó varias denuncias contra el señor Irizarry Sanabria por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458c (prohíbe que una

persona transporte cualquier arma de fuego sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener el correspondiente permiso para portar armas) y al Artículo 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142 (asesinato en primer grado, en su modalidad de tentativa).

El TPI determinó causa probable para acusar contra el recurrido por la violación de los dos preceptos y le fijó una fianza de \$7,000 en cada uno. La vista preliminar se señaló para el 31 de diciembre de 2019. En el interín, el 27 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó otra denuncia contra el señor Irizarry Sanabria por transgresión al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n (prohíbe disparar o apuntar armas). Ello basado en los mismos hechos que motivaron las anteriores denuncias. El foro primario determinó no causa probable para arrestar y coordinó la vista para causa probable para arresto en alzada para el 20 de diciembre de 2019. No obstante, la vista se reseñó para el 17 de enero de 2020.

En la referida vista, el recurrido argumentó que la denuncia por quebrantar el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, debía ser desestimada al amparo de la Regla 64(n)(2), 34 LPRA Ap. II. R. 64(n). Ello debido a que la denuncia se sometió fuera del término de 60 días luego de haber sido arrestado y el Ministerio Público conocía todas las circunstancias del caso desde la investigación de los primeros cargos, es decir, desde septiembre de 2019.¹

Por su parte, el Ministerio Público expuso que la fecha en que el recurrido estaba sujeto a responder (*held to answer*) por la violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas era el 27 de noviembre de 2019 cuando fue citado para la vista de causa probable para

¹ En este recuento del trámite procesal se utilizan extractos de lo informado por el Procurador General en el escrito de *certiorari*. Enfatizamos que no se nos presentó la transcripción de la prueba oral vertida en la vista.

arresto por dicho delito. Además, precisó que el término prescriptivo del delito no había transcurrido, por lo que se podían radicar los cargos en cualquier momento desde la fecha de su comisión.

El TPI acogió el planteamiento del recurrido declarando *Ha Lugar* a la moción al amparo de la Regla 64(n)(2) de las de Procedimiento Criminal. A estos efectos, desestimó la denuncia por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas. De la Resolución recurrida, reducida a escrito el 10 de febrero de 2020, el foro *a quo* expresó:

Sometido los argumentos de las partes, este Tribunal acoge los planteado por la defensa y en atención a la Regla 64-N-2, *supra*, desestima la denuncia.

El Ministerio Público no demostró justa causa para su dilación en someter ante la consideración del Tribunal la denuncia aquí en cuestión dentro del término de sesenta (60) días, según dispone la regla, desde que se encontró causa para el arresto del acusado por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas y por la Tentativa de Asesinato por los hechos del 27 de [julio] de 2019. El “olvido” de[l] Ministerio Público no es justificación válida para una dilación que atenta contra el debido proceso de ley del aquí imputado.

Por lo antes expuesto, se ordena la desestimación y archivo de la denuncia contra Ángel I. Irizarry Sanabria por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas.

Inconforme con dicho dictamen, el Ministerio Público acude ante este tribunal intermedio imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR, AL AMPARO DE LA REGLA 64(N)(2) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, UNA DENUNCIA SOMETIDA CONTRA EL RECURRIDO Y AL RESOLVER QUE ESTABA SUJETO A RESPONDER POR DICHA DENUNCIA DESDE QUE SE ENCONTRÓ CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO EN OTRAS DENUNCIAS DIFERENTES PREVIAMENTE PRESENTADAS EN SU CONTRA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DENUNCIA FUNDAMENTADO EN UNA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, A PESAR DE QUE EL RECURRIDO NO DEMOSTRÓ ALGÚN PERJUCIO POR LA DILACIÓN EN PRESENTAR LA DENUNCIA.

Mediante la *Resolución* dictada el 21 de febrero de 2020 se le concedió el término de diez (10) días al recurrido para expresarse.

Ante el incumplimiento del señor Irizarry Sanabria, emitimos una *Resolución* otorgando el término final de cinco (5) días para observar nuestro requerimiento. Transcurrido en exceso el término final concedido al recurrido, sin que haya comparecido, procedemos a resolver el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. Recurso de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar la revisión judicial de órdenes o resoluciones que dilaten innecesariamente el proceso y pueden esperar a ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: se recurra de una resolución u orden bajo las reglas 56 y 57, o de la denegatoria de

una moción de carácter dispositivo. No obstante, por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar: (1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) casos que revistan interés público o (6) cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, (2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 576, 588-589 (2015).

B. La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64.

En *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1 (2008), el Tribunal Supremo puntualizó que “el derecho a juicio rápido no se limita únicamente al acto del juicio, sino que abarca todas las etapas del proceso penal, desde la imputación inicial de delito hasta el

momento mismo en que se dicte sentencia.” Para asegurar el cumplimiento del derecho a juicio rápido, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, establece una serie de términos que gobiernan las distintas etapas del proceso penal. De acuerdo con la situación procesal de cada imputado, esta regula el término para la celebración del juicio e incluso, de la vista preliminar en casos por delito grave. *Pueblo v. Valdés et al*, 155 DPR 781 (2001); *Pueblo v. Cartagena*, 152 DPR 243 (2000).

La Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal, *supra*, invocada por el recurrido dispone que la moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a)...

...

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

...

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6 (a).

...

En *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993) nuestro Tribunal Supremo resolvió que en nuestro ordenamiento procesal penal la protección constitucional a un juicio rápido se activa luego de que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano por la comisión del delito imputado. Por ende, “..., es claro que en cualquiera de dichas etapas relativas a la vista preliminar ya está activado el derecho del imputado a un juicio rápido, a diferencia de **la vista en alzada al amparo de la Regla 6(c)** para la determinación de causa probable para el arresto o

detención inicial del imputado, **cuando todavía no está activado tal derecho.**” [Énfasis Nuestro]. *Íd.*, pág. 825. Además, el más alto foro claramente expresó que: “[...], aun cuando el derecho a juicio rápido **no se activa en las etapas previas al arresto**, las dilaciones innecesarias o injustificadas por parte del Estado durante dicho período quedan atendidas con los términos prescriptivos y con las exigencias del debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 821.²

III.

En esencia, la Oficina del Procurador General señaló que el TPI erró al desestimar el cargo por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, al amparo de la Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal, *supra*. Por estar los errores del recurso relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

Conforme señalamos, por eventos ocurridos el 27 de julio de 2019, se sometieron contra el recurrido dos denuncias el 11 de septiembre de 2019. Posteriormente, y por los mismos hechos, el Ministerio Público radicó el 27 de noviembre de 2019 otra denuncia por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas contra el señor Irizarry Sanabria. Surge de la Resolución recurrida que, llamado el caso el 17 de enero de 2020 para la celebración de la Regla 6 en alzada, la defensa solicitó la desestimación de la denuncia al amparo de la Regla 64(n)(2). Sometidos los argumentos el TPI desestimó la denuncia por entender que la misma no se presentó en el término de 60 días. Además, consignó que el “olvido” del Ministerio Público atenta contra el debido proceso de ley.

De lo anterior, se hace forzoso colegir que el dictamen es contrario a derecho. El derecho constitucional a juicio rápido no se

² En Puerto Rico se ha reconocido el derecho del ciudadano particular al debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en el Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal. El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: la sustantiva y la procesal. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 575 (1992).

activa en la vista enalzada al amparo de la Regla 6(c) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Miró González*, supra. Por otro lado, la Regla 64(n)(2) es clara al enunciar como fundamento para desestimar que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación.

Del cuerpo de reglas antes enunciado, ni de la jurisprudencia interpretativa surge que el término de 60 días se activa previo a la celebración de la vista de determinación de causa probable para arresto o citación según estatuida en la Regla 6 de Procedimiento Criminal. Tampoco surge de nuestro estado de derecho vigente que dicho término es aplicable a cualquier denuncia que, con posterioridad a la comisión del delito, y dentro de su término prescriptivo, determine someter el Ministerio Público. Si bien el Ministerio Público no posee discreción absoluta para determinar cuándo somete la denuncia, el mismo requiere una determinación judicial de razonabilidad lo cual no ocurrió en el presente caso.³ La mera determinación de que a la Fiscalía se le “olvidó” no acarrea, por sí sola, la desestimación de la denuncia.

De otra parte, la resolución recurrida carece de un pronunciamiento legal preciso sobre la alegada violación al debido proceso de ley. Enfatizamos que el debido proceso de ley en el ámbito penal exige que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza, extensión y consecuencias del delito que se le imputa. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372 (2006); *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614 (1985). Para cumplir con este mandato, el Ministerio Público tiene que proveer dicha información

³ El Estado no está en la obligación de radicar el caso ante el foro judicial hasta tanto haya completado la investigación del mismo. Ello no significa, sin embargo, que el Estado, estando en posición de someter los casos, innecesariamente se cruce de brazos **durante años** y no someta los casos, situando a la persona en un estado de indefensión, lo cual naturalmente constituiría una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Santiago*, 139 DPR 869, 875 (1996). En el presente caso, las primeras denuncias se presentaron el 11 de septiembre de 2019 y el 27 de noviembre siguiente se presentó la denuncia por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas. Es decir, a los 77 días de presentadas las primeras.

en la acusación o denuncia. Véanse Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35; *Pueblo v. Carviño Cejeiro*, 110 DPR 691-693 (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666 (1978). Se considera que la función de la acusación o denuncia es crucial para el acusado, pues en virtud de ella este conoce los hechos que se le imputan, de suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa. *Pueblo v. Montero Luciano*, *supra*; *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977). La importancia de una adecuada notificación sobre el delito que se imputa tiene efectos trascendentales en todo procedimiento criminal que el Estado lleve contra un ciudadano. *Pueblo v. Montero Luciano*, *supra*.

En virtud de esta normativa la mera expresión que realizó el foro primario al respecto no satisface los referidos criterios sustantivos. Por ello, el tribunal *a quo* debía fundamentar adecuadamente su determinación.

Así también, no podemos obviar si un acusado presenta una alegación de violación al derecho a juicio rápido, le corresponde exclusivamente a este evidenciar un perjuicio específico, real y sustancial, y no abstracto. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1968); *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004).

De otra parte, nótese que en la vista celebrada por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, el TPI determinó no causa para arresto o citación. La Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 6, en su inciso (c) establece que: "..., si el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, **no podrá presentarse denuncia o acusación de clase alguna.**" [Énfasis Nuestro]. Frente a una determinación de inexistencia de causa probable, o de causa por un delito inferior, la Regla 6(c), *supra*, expresamente autoriza "... **someter el asunto nuevamente** con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del

Tribunal de Primera Instancia.” Es importante destacar que este precepto no establece un término para recurrir en alzada de una determinación negativa o por delito inferior o distinto al imputado, como lo establece nuestro ordenamiento procesal penal para la vista preliminar en alzada. Sobre este punto recordemos, además, que en *Pueblo v. Miró González*, supra, el Tribunal Supremo dictaminó que en cualquiera de las etapas relativas a la vista preliminar ya está activado el derecho del imputado a un juicio rápido, a diferencia de la vista en alzada al amparo de la Regla 6(c) para la determinación de causa probable para el arresto o detención inicial del imputado, cuando todavía no está activado tal derecho. En fin, los errores se cometieron.

En consecuencia, dada la naturaleza del recurso, y el análisis antes expresado resolvemos que están presentes los criterios contenidos en nuestra Regla 40, antes citada, por lo que expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones